

### **3. CONTEXTO NORMATIVO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO.**



### 3. CONTEXTO NORMATIVO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONTRA EL ACOSO Y CIBERACOSO.

El acoso escolar y ciberacoso representan una forma de maltrato contra los menores de edad y, por tanto, resultan de aplicación a este fenómeno todas las normas internacionales, nacionales y autonómicas que protegen a los menores y adolescentes de cualquier tipo de violencia.

*Acoso escolar y ciberacoso representan una forma de maltrato, y resultan de aplicación todas las normas que protegen a los menores y adolescentes frente a la violencia.*

#### 3.1. Normativa e instrumentos internacionales.

A nivel internacional, la protección de los menores frente a las distintas manifestaciones de violencia se encuentra presente en gran parte del articulado de la **Convención de los Derechos del Niño**<sup>37</sup>. Este instrumento obliga a los Estados partes a proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, y a establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto. También obliga a garantizar que la Educación promueva en los niños y niñas el desarrollo de su personalidad, el respeto de los derechos humanos, el respeto a los padres, a su identidad cultural, la vida responsable en una sociedad libre y con espíritu de tolerancia e igualdad<sup>38</sup>.

37 La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y es el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

38 Convención de los Derechos del Niño:

«Artículo 19.

- 1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño

La educación y protección frente a la violencia ha sido una preocupación constante del Comité de los Derechos del Niño, por lo que no ha dudado en reclamar la protección de las víctimas y la rehabilitación y la justicia restitutiva para el agresor<sup>39</sup>. Señala el Comité que las actuaciones para atender a los niños y las niñas víctimas deben tener en cuenta las Directrices de Naciones Unidas sobre niños y niñas víctimas y testigos<sup>40</sup>, que reconocen los derechos a un trato digno y comprensivo, a la protección contra la discriminación, a ser informado, a ser oído y a expresar opiniones, a una asistencia eficaz, a la intimidad, a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, a la seguridad, a la reparación y a medidas preventivas especiales. También pone de relieve el Comité que con los niños o las niñas agresores es necesario evaluar caso a caso para establecer medidas sancionadoras y educativas a partir de los derechos que reconoce la Convención, y la represión o el castigo deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva.

Por otro lado, pone de manifiesto el Comité en la Observación General N° 14 que las políticas de mano dura para combatir la violencia contra la infancia tienen efectos muy destructivos en los niños y las niñas, en particular los adolescentes, porque su enfoque punitivo victimiza a los niños y las niñas al responder a la violencia con más violencia.

.....  
y, según corresponda, la intervención judicial».

«Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
  - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
  - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
  - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
  - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
  - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural».

39 Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primaria, 29 de mayo de 2013, CRC/C/SRSG\_VaC\_Publication.

40 Directrices sobre la justicia de asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 10 de agosto de 2005.

Por su parte, la **Unión Europea** también se ha venido preocupando por la situación de los niños, especialmente en el ámbito digital. Así lo demuestran iniciativas como la Estrategia para mejorar la seguridad de internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes<sup>41</sup> o la Estrategia de ciberseguridad: un ciberespacio abierto, protegido y seguro.

Del mismo modo, el Consejo de Europa ha elaborado Directrices para la prevención y lucha contra la violencia proponiendo a los Estados las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia a través de medidas eficaces y multidisciplinarias centradas en las necesidades de los niños y las niñas, de sus familias y de la sociedad en general. Entiende el Consejo que dichas estrategias nacionales deben estar basadas en la coordinación intersectorial de los sectores de educación, salud, servicios sociales, organismos responsables de los presupuestos, autoridades de orden público y sistema judicial. Estos tienen que asumir su responsabilidad frente a los riesgos que conlleva el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños<sup>42</sup>.

### 3.2. Normativa e instrumentos nacionales.

En el **ámbito nacional**, la Constitución española, en su artículo 27, reconoce el derecho universal de todos y todas a la educación así como la libertad de enseñanza, añadiendo que la Educación tiene por objeto «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Conforme al Texto constitucional, el derecho a la educación se concibe como algo más que una labor instructiva. La educación se perfila también como un instrumento de conformación de la personalidad del alumnado a través de dos vías: por un lado, respetando los derechos y libertades fundamentales; y por otro, estableciendo la convivencia pacífica como marco idóneo para el logro de dicho objetivo.

---

41 Comisión Europea. Nueva estrategia para mejorar la seguridad en internet y crear contenidos más adecuados para niños y adolescentes. European Commission-IP/12/445, de 2 de mayo de 2012.

42 Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia.

Acorde con este planteamiento, la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**<sup>43</sup>, modificada por la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre**, para la mejora de la calidad educativa, establece un marco normativo con el fin de fomentar la convivencia como base fundamental para alcanzar el éxito del alumnado. Usa el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y resolución pacífica de los mismos. Esta misma norma señala como principios inspiradores el reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos; la educación para la prevención de la violencia de género; la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad; y la educación para la prevención de conflictos.

Pero no sólo las normas educativas abordan la convivencia y la lucha contra la violencia en las aulas. La reforma introducida en la Ley de Protección a la infancia y adolescencia por la **Ley 26/2015, de 28 de julio**<sup>44</sup> recoge por

43 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 106 de 4 de Mayo de 2006):

«Artículo 2: Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:
  - a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.
  - b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.
  - c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
  - h bis) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos. *Letra h bis) del artículo 1 introducida por el apartado uno del artículo único de la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE 10 diciembre).*
  - k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar».

44 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia (BOE nº180, de 29 de julio de 2015).

«Artículo 9 quáter:

Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

primera vez los deberes de los menores, entre los que se incluyen aquellos los que deben observar en el ámbito escolar. En este sentido, los menores están obligados a respetar las normas de convivencia, deben respeto al profesorado, y han de evitar situaciones de conflicto, entre los que la nueva Ley incluye explícitamente el acoso escolar y ciberacoso.

Como hemos señalado en el capítulo 2 de este trabajo, con independencia de las responsabilidades en el ámbito educativo, los autores del acoso, en función de las acciones ejecutadas y de la gravedad de las mismas, pueden incurrir, además, en responsabilidad penal y civil. En el caso de la responsabilidad penal es necesario que el agresor haya alcanzado los 14 años pues los menores de esta edad resultan inimputables conforme a la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de menores en España**<sup>45</sup>.

Toda la normativa aplicable a los menores de 18 años está presidida por el principio general de protección del interés superior del menor. Acorde con este planteamiento, un menor que acose a otro y al que se le llegue exigir responsabilidad en el orden penal le resultará de aplicación –insistimos si ha alcanzado los 14 años– la Ley de responsabilidad penal del menor, la cual contempla expresamente que la respuesta desde este ámbito al infractor ha de ser siempre educativa y dirigida a la integración social del menor.

En cambio, cuando el autor del acoso no haya cumplido los 14 años, la previsión legal es que el Ministerio Fiscal remita los antecedentes del caso a la Entidad Pública de protección de menores con testimonios de los particulares que considere precisos respecto del acosador para que desde

.....  
A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación».

45 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE nº 11, de 13 de enero de 2000):

«Artículo 3: Régimen de los menores de catorce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».

aquella se valore su situación y, en su caso, acuerde la adopción de alguna medida de protección.

La cuestión es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico penal un tipo delictivo específico para la violencia en la escuela, donde quedase englobado el acoso escolar y ciberacoso. La responsabilidad exigida al agresor estará en función de la actividad cometida, y será encuadrable dentro de los tipos que contempla el vigente Código Penal.

Tras la última reforma realizada en el Código Penal en el año 2015 por la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**<sup>46</sup> donde desaparecen las faltas –si bien algunas de ellas pasan a ser delitos leves–, los tipos delictivos en los que pueden quedar englobados los casos de acoso escolar serían los delitos de lesiones (artículos 147 a 152 del C.P.); injurias (artículos 208 y 209 del C.P.) y calumnias (artículos 205 y 206 del C.P.); amenazas (artículos 169 y 171 del C.P.); coacciones (artículo 172 C.P); delito de acoso permanente a otro sujeto (artículo 172 ter. C.P); delito de inducción al suicidio (artículo 143.1 C.P)<sup>47</sup>; revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular (artículo 197 C.P); usurpación de la identidad (artículo 401 C.P); delito de agresiones y abusos sexuales, o embaucamiento a menores de 16 años (child grooming, artículo 183.ter C.P).

La mayoría de los casos que acaban en los Tribunales de Justicia, tanto en el caso de acoso como ciberacoso, se vienen calificando como delitos contra la integridad moral, independientemente de que se haya producido una situación de acoso aislada o continuada en el tiempo; en lo que se pone el acento es en que los hechos constitutivos de acoso tengan una entidad suficiente como para producir menoscabo grave de la integridad y dignidad de la víctima. Por el contrario, si el atentado contra la integridad no puede ser calificado como grave, los hechos se reconducen a los tipos penales de vejaciones, coacciones o amenazas, fundamentalmente y, en el caso del ciberacoso, al delito de descubrimiento y revelación de secreto<sup>48</sup>.

---

46 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº77, de 31 de marzo de 2015).

47 No existe un criterio unánime en la doctrina sobre la aplicación de este delito a los casos de acoso o ciberacoso ya que faltaría un requisito indispensable en la mayoría de los supuesto: el dolo directo, la intención del acosador con sus actuaciones de que el acosado ponga término a su vida.

48 Colás Escandón, Ana. *“Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal”*. Ed. Bosch, 2015



Son muchos los casos, además, en que los jueces vienen aplicando a los supuestos que enjuician el concurso de varios tipos delictivos tales como lesiones y amenazas, o delito contra la integridad moral y lesiones, entre otros.

No obstante, tras la reforma del Código Penal del año 2015, se han introducido modificaciones en dos tipos delictivos con incidencia en el acoso escolar y en el ciberacoso.

En los supuestos de acoso, será el delito de acoso permanente a otro sujeto que contempla el artículo 172 ter del vigente Código Penal, según se pronostica<sup>49</sup>, mediante el que podrán sancionarse muchas acciones que, hasta aquel momento –antes de la reforma–, no eran susceptibles de ser encuadradas en los delitos de faltas de coacciones o amenazas por falta de alguno de los requisitos exigidos en dichos tipos penales. Mediante este tipo delictivo quedarían englobadas todas aquellas conductas que, sin llegar a producirse necesariamente con la intención de causar un mal (amenazas) o el empleo directo de la violencia para coartar la libertad de la víctimas (coacciones), se llevan a cabo conductas reiteradas, por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

También la reforma del Código Penal del año 2015 ha introducido modificaciones que atañen al ciberacoso. Se trata del delito de agresiones y abusos sexuales, o embaucamiento con fines sexuales a menores de 16 años (child grooming) regulado en el nuevo artículo 183 ter. Esta reforma, fruto de la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, pretende proteger a los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios de comunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan estas herramientas. Se sanciona, así, a la persona –mayor o menor de edad– que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de 16 años y realice actos dirigidos a embaucarle para concertar un encuentro con él y cometer alguno de los delitos tipificados en los artículos 183 y 189 del Código Penal (abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, acoso sexual, delitos de

---

49 Colás Escandón, Ana. *“Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal”*. Ed. Bosch, 2015.

exhibicionismo y provocación sexual, o delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores), o para facilitarle material pornográfico o para mostrarle imágenes pornográficas.

Es necesario no olvidar, como ya hemos tenido ocasión de señalar, que, en la mayoría de los casos, los principales actores del fenómeno son menores de edad y, por tanto, todas las actuaciones que se realicen desde el ámbito penal deben estar sujetas al principio del interés superior del menor, así como del resto de principios que informan la jurisdicción penal de menores, tales como intervención mínima y oportunidad. Además de ello, las medidas que adopte el Juez de menores cuando se acredite la existencia de acoso a un menor de edad por otro, deben ser las contempladas en la Ley de responsabilidad penal del menor y, en función de la gravedad así como de las circunstancias personales y familiares del agresor, pueden ser aplicadas medidas terapéuticas, medidas de privación de libertad, libertad vigilada, asistencia a centro de día, medidas en beneficio de la comunidad, convivencia en grupo o familia, amonestación, u orden de alejamiento de la víctima durante un lapso de tiempo determinado.

Otra destacada novedad de la reforma del Código Penal son los delitos tradicionales existentes hasta ahora en el Código Penal y que son de perfecta aplicación a los cometidos por medios informáticos, como es el caso de la calumnia (artículos 205 y 206) e injurias (artículo 208 y 209). Tras la entrada en vigor de esta reforma legislativa es posible llevar a cabo estos delitos -calumnias e injurias- a través del correo electrónico o incluso a través de terminales móviles (artículo 211) en el que cabe incluir perfectamente la difusión de mensajes injuriosos o calumniosos a través de internet.

En el ámbito de la responsabilidad penal, el Ministerio Público cobra un especial protagonismo, pues le corresponde promover y adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

**La Instrucción 10/2005, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil de la Fiscalía General del Estado**<sup>50</sup> señala cómo el tratamiento que se debe otorgar a las situaciones de acoso ha de

---

50 Instrucción 10/2005, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil de la Fiscalía General del Estado. [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MN\\_Instruccion10\\_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Instruccion10_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee)

venir prioritariamente de la mano de la prevención y, una vez que se haya detectado, las respuestas deben adoptarse en el ámbito estrictamente académico.

No obstante ello, la señalada Instrucción destaca que, desde el papel subsidiario y reactivo que a la jurisdicción de menores ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, el Fiscal ha de partir de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde el Sistema de justicia juvenil porque «Nadie debería nunca –y menos el Fiscal– ignorar o minimizar el miedo, el dolor y la angustia que un menor sometido a acoso sufre».

La experiencia de la Defensoría tras la elaboración de nuestro Informe sobre *“La atención a menores infractores en los centros de internamiento de Andalucía”*<sup>51</sup> nos permite afirmar que si bien los chicos que cumplían medidas de internamiento no habían sido condenados por delitos derivados de acciones que tenían como resultado situaciones de acoso escolar o ciberacoso, sí pudimos contrastar en nuestra actividad de investigación, y de las entrevistas mantenidas con los menores y con los profesionales del centro, que un importante número de chicos internos habían tenido problemas previos en el ámbito educativo. Resulta llamativo que no siempre los menores privados de libertad habían sido los agresores, en muchas ocasiones, el rol desempeñado fue el de víctima.

Como se recoge también en la Instrucción 10/2005, en los casos más graves de acoso escolar el Fiscal podrá interesar una medida de internamiento, pero la aplicación de esta medida debe necesariamente restringirse, teniendo en cuenta los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad, que si rigen en el proceso penal en general, en el proceso especial de menores aún tienen mayor rango y operatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de necesidad de tutela cautelar, la Instrucción de la Fiscalía apuesta por la adopción para el agresor o agresores de una medida de libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta

---

51 Defensor del Menor de Andalucía. *“La atención a menores infractores en los centros de internamiento de Andalucía”*; 2014. <http://www.defensordelmenordeandalucia.es/la-atencion-a-menores-infractores-en-centros-de-internamiento-de-andalucia> (BOPA nº 40, de 21 de julio de 2015).

que se estimen precisas para preservar la integridad de la víctima, pudiendo, si se estima necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento.

El principal destinatario de la actuación de la Fiscalía, como recoge la Instrucción de referencia, ha de ser la víctima. Si la defensa de los derechos de la víctima ha de integrar uno de los objetivos prioritarios de la actuación del Fiscal en cualquier proceso penal, cuando la misma es una persona menor de edad, los esfuerzos del Ministerio Público han de redoblar.

Con independencia de los instrumentos legales señalados, en el ámbito de la prevención debe mencionarse el **II Plan Estratégico de la Infancia y Adolescencia (PENIA) 2013-2016**<sup>52</sup> como marco de cooperación de todas las Administraciones Públicas, tanto la Administración General del Estado, como de la Autonómica y la Local, además de otros agentes sociales implicados en los derechos de la infancia, que supone una apuesta estratégica y de legislatura de situar a la infancia como prioridad de la agenda política, y donde se definen de forma consensuada las grandes líneas estratégicas de desarrollo de las políticas de infancia. Y entre sus objetivos se encuentra el de impulsar los derechos y la protección de la infancia en relación a los medios de comunicación y las tecnologías de la información en general.

A comienzos del año 2016 el Consejo de Ministros examinó el **Plan estratégico de convivencia escolar** elaborado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es un instrumento que pretende, desde el diálogo y el consenso, dar una respuesta eficaz a la necesidad de colaboración y coordinación entre las diferentes instituciones para lograr que los centros educativos sean espacios seguros, libres de violencia, inclusivos y favorecedores del éxito para todas y todos.

Una de las 70 medidas por la convivencia y contra el acoso escolar que contempla el Plan es el establecimiento de un teléfono (900 018 018) para las víctimas que será atendido por profesionales titulados como psicólogos, abogados o trabajadores sociales. Este servicio ha entrado en funcionamiento el 1 de noviembre de 2016. Se encuentra operativo las 24 horas del día, los 365 días del año. Las llamadas son gratuitas, anónimas y no aparecerán en

---

52 II Plan Estratégico de la Infancia y Adolescencia (PENIA) 2013-2016, aprobado por Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013.

la factura del teléfono, como ocurre también con el 016, el teléfono contra la violencia de género.

Del mismo modo el Plan estratégico de convivencia prevé la creación de una Red estatal de escuelas 'Tolerancia cero' para reconocer a nivel estatal a los centros educativos que demuestren haber mejorado su convivencia mediante planes y proyectos que promuevan la inclusión, prevengan la violencia y apoyen a las víctimas, con especial consideración de los centros con mayores dificultades.

A nivel nacional también se han puesto en marcha en los últimos años **campañas de sensibilización** para concienciar a distintos sectores de la sociedad sobre estas formas de violencia.

Destacan especialmente las campañas elaboradas desde Red.es (<http://www.red.es/redes/>), plataforma dependiente del Ministerio de Industria y Tecnología, que se dirigen a la educación de padres, madres y educadores en las TICs mediante monográficos y materiales diseñados para ello y adaptados a la familia, que proporcionan información sobre el ciberacoso y estrategias de prevención y lucha contra el mismo, y sobre cómo encararlo en la familia y la escuela (guía de actuación, monográficos, juegos, unidades didácticas). En octubre de 2015 el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puso en marcha una web sobre convivencia escolar.

También el Ministerio del Interior se ha implicado en la lucha contra el acoso y ciberacoso con la aprobación del **Plan director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos**<sup>53</sup>.

Conforme a este instrumento, y en colaboración con las autoridades educativas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado imparten conferencias y realizan actividades en los centros escolares, donde se informa a los alumnos, entre otras cuestiones, sobre las consecuencias del acoso escolar en quienes lo padecen, así como de la responsabilidad de todos de denunciarlo y combatirlo, y sobre los riesgos de seguridad asociados a las nuevas tecnologías y al uso de redes sociales, especialmente los relacionados con su utilización conductas de acoso escolar, acoso sexual,

---

53 Instrucción 7/2013, de la Secretaría de Estado para la Seguridad, por la que se aprueba el Plan director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos.

también llamado “child grooming”, o la difusión de contenidos de naturaleza sexual por medio de teléfonos móviles, conocida como “sexting”.

Además de las medidas preventivas señaladas, el Plan director prevé distintos mecanismos de comunicación y colaboración con la comunidad educativa. Estos mecanismos se concretan en la posibilidad de concertar reuniones con los expertos policiales para que los mismos puedan facilitar asistencia técnica y apoyo sobre cuestiones como el acoso escolar, la violencia sobre la mujer y discriminación por razón de sexo u orientación, los riesgos asociados al uso de internet y las nuevas tecnologías, o los comportamientos racistas y xenófobos.

Debemos hacer constar que las acciones desarrolladas al amparo del señalado Plan director están siendo muy bien valoradas por los responsables de aquellos centros educativos donde se han puesto en práctica, según hemos podido deducir de las distintas entrevistas y encuentros mantenidos con los profesionales de la educación para la elaboración del presente Informe.

### 3.3. Normativa e instrumentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la **Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía**<sup>54</sup>, señala que el Sistema

---

54 Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre de 2007).

«Artículo 4. Principios del sistema educativo andaluz.

1. El sistema educativo andaluz se fundamenta en los siguientes principios:
  - d) Respeto en el trato al alumnado, a su idiosincrasia y a la diversidad de sus capacidades e intereses.
  - e) Promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los ámbitos y prácticas del sistema educativo.
  - f) Convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, y respeto a la diversidad mediante el conocimiento mutuo, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.

Artículo 5. Objetivos de la Ley.

La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- i) Promover la adquisición por el alumnado de los valores en los que se sustentan la convivencia democrática, la participación, la no violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.
- j) Promover la cultura de paz en todos los órdenes de la vida y favorecer la búsqueda de fórmulas para prevenir los conflictos y resolver pacíficamente los que se produzcan en los centros docentes».

educativo andaluz se fundamenta, entre otros, en el principio de convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, y como objetivos de la norma destaca la promoción de la cultura de la paz en todos los órdenes de la vida y la búsqueda de fórmulas para prevenir los conflictos y resolver pacíficamente los que se puedan producir en los centros docentes.

Por otro lado, en su artículo 39, la Ley hace referencia a la educación en valores cuando establece que las actividades de la enseñanza, en general, el desarrollo de la vida de los centros y el currículo tomarán en consideración como elementos transversales el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática.

La Ley de Educación andaluza, entre otras cuestiones relacionadas con la convivencia escolar, establece que, dentro del proyecto educativo del centro, se abordará el plan de convivencia para facilitar un adecuado clima escolar y prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia. Asimismo, dispone que la Administración educativa favorecerá el funcionamiento en red de los centros educativos, con objeto de compartir recursos, experiencias e iniciativas y desarrollar programas de intercambio de alumnado y profesorado.

En desarrollo de esta Ley, se dictaron el **Decreto 328/2010**, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial<sup>55</sup>, y el **Decreto 327/2010**, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria<sup>56</sup>.

---

55 Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial (BOJA 139, de 16 de julio).

56 Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOJA 139, de 16 de julio).

Los referidos Decretos regulan los derechos y deberes del alumnado, la colaboración y participación de las familias y la constitución y el funcionamiento de la comisión de convivencia del consejo escolar a fin de promover la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos. Además, regulan el plan de centro, el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto educativo y el plan de convivencia del centro para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar.

En otro orden de cosas, la aprobación del **Decreto 19/2007 de 23 de enero , por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos**<sup>57</sup>, representó un compromiso de la Administración educativa por mejorar la convivencia de los centros escolares. En este sentido, el Decreto obliga a la Administración educativa a elaborar un protocolo que contenga los procedimientos específicos de actuación e intervención de los centros educativos para los supuestos de maltrato, discriminación o agresiones que el alumnado pudiera sufrir, garantizando su seguridad y protección, así como la continuidad de su aprendizaje en las mejores condiciones. En dicho protocolo se establecerán las medidas educativas que recibirá el alumnado agresor, así como el tipo de intervención que se requiera en cada situación.

Además, el Decreto regula la formación de la comunidad educativa (artículo 37) incluyendo en la misma al profesorado, a los padres y a los equipos directivos. Para los primeros, se prevén acciones formativas dirigidas específicamente a mejorar su cualificación en el ámbito de la educación para la cultura de paz, la mejora de las prácticas educativas en relación con la convivencia escolar, la igualdad entre hombres y mujeres, la mediación escolar y la resolución pacífica de los conflictos. Y para las familias, la Administración educativa deberá favorecer su formación en aquellos contenidos y competencias que les permitan la promoción de la cultura de paz y la prevención de la violencia y la mejora de la convivencia en los ámbitos familiar, escolar y social y, en particular, para llevar a cabo tareas de mediación para la resolución pacífica de los conflictos.

---

<sup>57</sup> Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos (BOJA nº 25, de 2 de febrero de 2007).



También Andalucía dispone de un instrumento de planificación recientemente aprobado. Nos referimos al **II Plan de la infancia y adolescencia en Andalucía 2016-2020**<sup>58</sup>. Una de las estrategias consagradas en el mismo es el fomento de la mejora de la convivencia escolar y la coeducación como vía de desarrollo de las competencias sociales y emocionales que mejore el éxito escolar. Como indicadores de las medidas contempladas en dicha estrategia se encuentran actuaciones de promoción de la convivencia escolar y la igualdad de género en los centros educativos; determinar el número de alumnos que presenta conductas contrarias a la convivencia; y la determinación de aquellas conductas contrarias a la convivencia, correcciones y medidas aplicadas por los centros educativos en estas conductas.

Asimismo en el año 2016 se ha aprobado el **II Plan de Igualdad de Género en la Educación** que establece las medidas de la Junta de Andalucía para promover este objetivo en las aulas andaluzas durante el periodo 2016-2021.<sup>59</sup>

Respecto al anterior Plan, desarrollado desde 2005, la nueva estrategia refuerza las medidas orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y a evitar discriminación por identidad y orientación sexual, modelo de familia o formas de convivencias. Además, incorpora otras que inciden en la cultura que sustenta la desigualdad, especialmente la tradicional socialización diferenciada. Las iniciativas recogidas en este instrumento se agrupan en cuatro grandes finalidades: establecer las condiciones para que los centros desarrollen planes coeducativos a través de una organización escolar y de un currículo sin sesgos de género; desarrollar acciones de sensibilización, formación e implicación de la comunidad educativa; promover iniciativas de prevención de la violencia; e integrar la perspectiva de género en el funcionamiento de la Administración educativa andaluza.

Junto con los instrumentos señalados, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, ha elaborado un **Protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar regulado en la Orden de 20 de junio de 2011**<sup>60</sup>, por

---

58 II Plan de la Infancia y adolescencia en Andalucía 2016-2020, aprobado por Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2016.

59 II Plan de igualdad de género en la educación. (BOJA nº 41, de 2 de marzo de 2016).

60 Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas. (BOJA nº 132, de 7 de julio).

la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, donde quedan recogidas los pasos que deben seguir los centros docentes ante la denuncia o la mera sospecha de que algún alumno o alumna pueda estar sufriendo una situación de acoso escolar.

Este Protocolo presta especial atención a la detección temprana, y establece las actuaciones inmediatas que debe adoptar el centro para asegurar la integridad del menor y la adopción de medidas disciplinarias y educativas para restablecer el clima de convivencia, contemplando, asimismo, la información inmediata al Servicio de Inspección educativa por parte de la dirección del centro, para asegurar un seguimiento adecuado del caso.

Es de reseñar que el mencionado Protocolo regula, por primera vez en el ámbito educativo, el acoso a través de medios tecnológicos o ciberacoso, siendo de aplicación en situaciones de intimidación, difusión de insultos, amenazas o publicación de imágenes no deseadas a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Y es que antes de la entrada en vigor del Protocolo, los centros se negaban a considerar los casos de ciberacoso como un asunto escolar argumentando para ello que las acciones de acoso se realizaban fuera de la jornada escolar, a pesar de que el vínculo existente entre acosador y víctima se había fraguado en el ámbito educativo, y que ambos se encontraban escolarizados en el mismo centro, incluso en el mismo curso escolar.

En el momento de elaborar este Informe conocemos que, ante la creciente utilización de los medios tecnológicos de comunicación entre el alumnado y las peculiares características del ciberacoso, la Administración educativa está elaborando unas Instrucciones que ayuden a la aplicación del protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar cuando se produce a través de medios tecnológicos, poniendo el acento en la concienciación de la comunidad educativa, la prevención, la detección temprana y la actuación desde los centros educativos.

Continuando con el Protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar, el mismo establece que cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento o sospechas de una situación de acoso sobre algún

alumno o alumna, tiene la obligación de comunicarlo a un profesor, al tutor, a la persona responsable de la orientación en el centro o al equipo directivo. Quien reciba esta información siempre informará al director o directora.

La detección temprana está contemplada en el Protocolo al establecer las actuaciones inmediatas que debe adoptar el centro para asegurar la integridad del menor y la adopción de medidas disciplinarias y educativas para restablecer el clima de convivencia, contemplando actuaciones tanto con la víctima, como con el alumnado acosador y con el resto de compañeros o compañeras que hayan podido asistir como observadores pasivos de la situación.

Las actuaciones a seguir tras tener sospecha o posible conocimiento de un caso de acoso o ciberacoso en algunos de los centros docentes públicos o sostenidos con fondos públicos en Andalucía serán las siguientes:

- 1º) Actuaciones inmediatas: Tras la comunicación inicial, se reunirá el equipo directivo con el tutor o tutora de los alumnos o alumnas afectados y la persona o personas responsables de la orientación en el centro para recopilar información, analizarla y valorar la intervención que proceda, informando del inicio del protocolo de actuación al Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- 2º) Medidas de urgencia: Adopción de medidas que garanticen la inmediata seguridad del alumno o alumna acosada, así como medidas específicas de apoyo y ayuda, y medidas cautelares dirigidas al alumno o alumna acosador.
- 3º) Comunicación a las familias o responsables legales del alumnado: El tutor o tutora, o la persona o personas responsables de la orientación en el centro, previo conocimiento del equipo directivo, con la debida cautela y mediante entrevista, ponen el caso en conocimiento de las familias o responsables legales del alumnado implicado, aportando información sobre la situación y sobre las medidas adoptadas.
- 4º) Traslado al resto de profesionales que atienden al alumno o alumna acosado: el director o directora, con las debidas reservas de confidencialidad y protección de la intimidad de los menores afectados y la de sus familias o responsables legales, podrá informar de la situación al equipo docente del alumnado implicado. Si lo estima oportuno informará

también al resto del personal del centro y a las otras instancias externas (sociales, sanitarias o judiciales, en función de la valoración inicial).

- 5º) Recogida de información de distintas fuentes: Una vez adoptadas las oportunas medidas de urgencia, el equipo directivo recabará la información necesaria relativa al hecho de las diversas fuentes. En este proceso se debe garantizar la protección de los menores o las menores, preservar su intimidad y la de sus familias o responsables legales; y no duplicar intervenciones y evitar dilaciones innecesarias.
- 6º) Aplicación de correcciones y medidas disciplinarias: Una vez recogida y contrastada toda la información, se procede por parte del director o directora del centro a la adopción de correcciones a las conductas contrarias a la convivencia o de medidas disciplinarias al alumnado agresor implicado.

En todo caso, y atendiendo a los principios contenidos en las normas internacionales y nacionales, las correcciones y las medidas habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurarán la mejora de las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa, teniendo en cuenta que el alumno no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad; no podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna; las medidas deberán respetar la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo; y se tendrá en cuenta la edad, así como las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno.

La determinación de aquellas conductas contrarias a la convivencia<sup>61</sup>

---

61 Decreto 327/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria.

«Artículo 34. Conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción.

1. Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan a las establecidas por los institutos conforme a la normativa vigente y, en todo caso, las siguientes:
  - a) Los actos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la clase.
  - b) La falta de colaboración sistemática del alumnado en la realización de las actividades orientadas al desarrollo del currículo, así como en el seguimiento de las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.
  - c) Las conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de estudiar por sus compañeros y compañeras.

y las gravemente perjudiciales a la convivencia<sup>62</sup>, así como las medidas disciplinarias que pueden imponer los centros se encuentran recogidas en el Decreto 328/2010.

- 7º) Comunicación a la comisión de convivencia y a la inspección educativa: El director o directora trasladará el informe realizado así como, en su caso, las medidas disciplinarias aplicadas, al Servicio Provincial de Inspección de educación, sin perjuicio de la comunicación inmediata del caso, antes mencionada.
- 8º) Medidas educativas y otras actuaciones a definir: El equipo directivo, con el asesoramiento de la persona o personas responsables de la orientación

d) Las faltas injustificadas de puntualidad.

e) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.

f) La incorrección y desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa.

g) Causar pequeños daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.»

- 62 Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria.

«Artículo 37. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el instituto las siguientes:

a) La agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

b) Las injurias y ofensas contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

c) El acoso escolar, entendido como el maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

d) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.

e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, religiosa, xenófoba u homófoba, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.

f) Las amenazas o coacciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

g) La suplantación de la personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

h) Las actuaciones que causen graves daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del instituto, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa, así como la sustracción de las mismas.

i) La reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia del instituto a las que se refiere el artículo 34.

j) Cualquier acto dirigido directamente a impedir el desarrollo de las actividades del centro.

k) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la comisión de convivencia considere que este incumplimiento sea debido a causas justificadas.»

educativa en el centro, definirá un conjunto de medidas y actuaciones para cada caso concreto de acoso escolar. Asimismo, si se considera necesario, podrá contar con el asesoramiento del Gabinete Provincial de Asesoramiento sobre la convivencia escolar y de la Inspección educativa.

Estas medidas y actuaciones están llamadas a garantizar el tratamiento individualizado tanto de la víctima como de la persona o personas agresoras, incluyendo actuaciones específicas de sensibilización para el resto del alumnado así como para el alumnado observador. De este modo contempla actuaciones de desarrollo de habilidades sociales, de comunicación, emocionales y de empatía, campañas de sensibilización así como actividades de mediación y de ayuda entre iguales para los compañeros; u orientaciones a las familias sobre cómo ayudar a sus hijos o hijas, sean víctimas o agresores, actuaciones para una mejor coordinación y comunicación sobre el proceso socioeducativo de sus hijos o hijas, información sobre posibles apoyos externos y seguimiento de los mismos, así como establecimiento de compromisos de convivencia.

Por lo que respecta al alumno víctima, el Protocolo para los casos de acoso prevé actuaciones de apoyo y protección expresa e indirecta, actividades de educación emocional y estrategias de atención y apoyo social, intervención individualizada por la persona orientadora para el aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, de comunicación, autoestima y asertividad y, si procede, su derivación a los servicios de la Consejería competente en materia de protección de menores. Para el alumno agresor actuaciones educativas en el aula de convivencia del centro, en su caso, o programas y estrategias específicos de modificación de conducta y ayuda personal, y derivación, si procede, a servicios de la Consejería competente en materia de protección de menores.

Como fácilmente cabe inferir, se trata –el Protocolo– de un instrumento muy generoso que aborda el fenómeno del acoso desde la vertiente preventiva, de intervención y también de recuperación. Además de ello constituyó en su momento uno de los primeros protocolos que sobre la materia se aprobaban a nivel autonómico.

Sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de este trabajo, se trata de una norma con un contenido de difícil aplicación. Entre los motivos que justifican esta ausencia de puesta en práctica de las

actividades contenidas en el Protocolo se encuentra el desconocimiento de parte del profesorado de su contenido, a lo que hay que añadir la falta de formación específica y especializada del mismo para detectar o prevenir los casos de maltrato entre alumnos. Y no podemos olvidar tampoco que, a pesar de la buena voluntad de algunos profesionales que no dudan en realizar procesos de autoformación sobre la materia, lo cierto es que los centros no disponen de los medios e instrumentos necesarios para poner en práctica toda la intervención recogida en el Protocolo, especialmente aquellas acciones que se han de desarrollar para apoyar a la víctima con medidas de educación emocional, extremo que ha sido confirmado por la mayoría de los profesionales con los que nos hemos entrevistado.

En otro orden de cosas, desde hace tiempo hemos venido mostrando nuestra preocupación por las situaciones de maltrato que pueden estar sufriendo en el ámbito escolar algunos niños y niñas por motivo de orientación sexual o de identidad de género, y la efectividad de las acciones y medidas contempladas en el Protocolo de referencia para estos casos. Este fenómeno posee unas características específicas, y por tanto, no puede ser englobado y otorgarle el mismo tratamiento que la generalidad. Es una víctima que no quiere ser señalada y por ello se niega a explicar los motivos de la persecución pues su puesta en evidencia puede ser incluso más doloroso que el propio acoso. En numerosas ocasiones tanto la víctima como el acosador consideran que el motivo de la agresión está penalizado socialmente, de modo que el agresor se siente reforzado y la víctima minimizada, hasta el punto de llegar a sentirse responsable del acoso que está sufriendo.

Es por ello que desde la Institución demandamos a la Administración educativa la puesta en marcha de medidas de formación para el profesorado sobre el transgénero y la transexualidad, ampliando los conocimientos de los profesionales sobre la realidad de estos alumnos, su problemática, y como abordar las situaciones de exclusión, discriminación o cualquier otra forma de violencia que puedan sufrir en el centro educativo.

Pues bien, la **Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Andalucía**<sup>63</sup>, dedica su Capítulo IV a

---

63 Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Andalucía. (BOJA N° 139, de 18 de julio).

la «Atención educativa», estableciendo en el artículo 15.1.i) que la Consejería competente en materia de educación elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

En desarrollo de esta norma, y fruto de nuestra demanda, se ha publicado la **Orden de 28 de abril de 2015**<sup>64</sup>, por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, con el objeto de incorporar un nuevo protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz para dar respuesta específicas a las necesidades educativas del alumnado con disconformidad de género o transexual.

Además de los instrumentos jurídicos señalados, la Administración educativa de Andalucía tiene operativo un servicio **telefónico gratuito de asesoramiento sobre convivencia escolar** (Teléfono 900 102 188)<sup>65</sup> que atiende consultas procedentes principalmente de madres y padres del alumnado, siendo en su mayoría consultas sobre posibles casos de acoso escolar.

De igual modo existe un **Portal de convivencia** a disposición de toda la ciudadanía, a través del cual se atienden solicitudes de asesoramiento respecto a incidencias de convivencia en los centros educativos.

Para el seguimiento y mejora de la convivencia escolar y concretamente para abordar los problemas de acoso escolar, también se cuenta en Andalucía con unas **Comisiones provinciales de seguimiento de la convivencia**

---

64 Orden de 28 de abril de 2015, por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas. (BOJA nº 96, de 21 de mayo de 2015).

65 [convivenciaescolar.ced@juntadeandalucia.es](mailto:convivenciaescolar.ced@juntadeandalucia.es)



**escolar** quienes deben elaborar un informe anual sobre la situación de la convivencia escolar en su provincia, y con **Gabinetes provinciales de asesoramiento sobre la convivencia escolar** que tienen como cometido el seguimiento y asesoramiento en todas las actuaciones que tienen que ver con la promoción de la convivencia y la coeducación en los centros educativos.

Por otro lado, el Decreto 19/2007, de 23 de enero, creó el **Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía**. Se trata, como hemos tenido ocasión de comprobar en el capítulo 2 de este Informe, de un órgano de carácter consultivo que está integrado por representantes de todos los sectores relacionados con la Educación (Administración educativa, agentes sociales, patronales de los centros, padres y madres, alumnado y personalidades de reconocido prestigio en esta materia, así como instituciones y entidades destacadas en la investigación en temas de paz y conflictos). Entre sus cometidos está realizar un seguimiento permanente del estado de la convivencia en los centros educativos para identificar los factores de riesgo y proponer acciones concretas para detener y prevenir manifestaciones de violencia en el ámbito escolar. También tiene por objeto asesorar y formular propuestas sobre el desarrollo de actuaciones de investigación, análisis, valoración y seguimiento de la convivencia escolar, así como contribuir al establecimiento de redes de información entre todos los centros docentes para compartir experiencias de buenas prácticas en este ámbito.

Entre sus atribuciones, el Observatorio deberá elaborar anualmente un informe sobre el estado de la convivencia y la conflictividad en los centros educativos.

Para concluir hemos de traer a colación la **Red Andaluza Escuela: Espacio de Paz**, regulada por Orden de 11 de abril de 2011<sup>66</sup>, que integra a centros que se comprometen voluntariamente en la mejora de sus planes de convivencia y la promoción de la cultura de paz, y que comparten sus buenas prácticas. Los centros deberán elaborar unos proyectos donde se incluirán actividades que contribuyan a la mejora de la convivencia en los centros educativos, al respeto a la diversidad cultural, racial o de opinión, a la

---

66 Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regula la participación de los centros docentes en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» y el procedimiento para solicitar reconocimiento como Centros Promotores de Convivencia Positiva (Convivencia +La Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz»).

lucha contra las desigualdades de cualquier tipo, a la prevención, detección y tratamiento de la violencia y al desarrollo de programas de mediación u otros de naturaleza análoga.